



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0244-2011-JNE*

**Expediente N.º J-2011-0191**

Lima, veintiséis de abril de dos mil once

**VISTO**, en audiencia pública de fecha 26 de abril de 2011, el recurso de apelación interpuesto por María Luisa Carazas Fernández Baca y José Artemio Olivares Escobar contra el Acuerdo de Concejo N.º 073-2010-MPC, de fecha 24 de noviembre de 2010, que resolvió declarar improcedente la solicitud de vacancia contra Luis Arturo Flórez García, alcalde del Concejo Provincial del Cusco, departamento de Cusco, por la causal prevista en los artículos 22, numeral 9, y 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades, vistos los Expedientes J-2010-2487 y J-2010-4907.

**I. ANTECEDENTES**

**Solicitud de vacancia**

Con fecha 27 de septiembre de 2010, Hugo Porroa Cassani interpone solicitud de vacancia contra Luis Arturo Flórez García, alcalde del Concejo Provincial del Cusco, por haber incurrido en la causal de restricciones de contratación, establecida en el numeral 9, artículos 22 y 63 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

El pedido se fundamenta en el Informe N.º 002-2008-2-0385, auditoría financiera y examen especial a la información presupuestaria del servicio de limpieza pública de la Municipalidad Provincial del Cusco (Selip), elaborado por el Órgano de Control Institucional (OCI), donde se realiza un balance de las contrataciones realizadas por la municipalidad provincial entre los años 2005, 2006 y 2007 con la empresa Latino Service S. R. L. Asimismo, se indica que, de acuerdo con la consulta en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), Luis Arturo Flórez García figura como gerente general de la empresa Inversiones Latino S. R. L. en el año 2007, fecha en la que él sostenía el cargo de regidor de la municipalidad provincial (periodo 2007 a mayo 2009); posteriormente sería acreditado como alcalde del referido concejo provincial hasta el año 2010.

Obran también en el expediente los resultados de la búsqueda en el portal de Transparencia Económica del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) de los proveedores que han girado al Estado, en este caso a la Municipalidad Provincial del Cusco, en los que se verificaron los datos de la empresa Latino Service S. R. L., vinculada también con la mencionada autoridad edil, como proveedor entre los años 2005 al 2010.

**Desistimiento de la solicitud de vacancia**

Con fecha 6 de octubre de 2010, Hugo Porroa Cassani presenta desistimiento de su solicitud de vacancia e indica que la documentación adjuntada con la solicitud requiere de mayor análisis para determinar la existencia de la infracción regulada en el artículo 63 de la LOM, por lo que solicita que se resuelva declarar fin al procedimiento del petitorio.

**Descargos del alcalde Luis Arturo Flórez García**

A fojas 234, obran los descargos del alcalde en los que se indica lo siguiente:

- a. El alcalde no es gerente general de la empresa Latino Service S. R. L., sino de la empresa Inversiones Latino S. R. L., la que no ha participado como proveedor de la Municipalidad Provincial del Cusco. Cabe precisar que, Latino Service S. R. L. es una empresa familiar del hermano del alcalde, César Augusto Flórez García, su madre y demás hermanos, en el cual él no participa ni posee acciones en dicha empresa.
- b. Respecto del informe de auditoría financiera, si bien en este se menciona a Inversiones Latino S. R. L. como uno de los proveedores de combustible de la municipalidad provincial del Cusco,



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0244-2011-JNE*

dicha mención se debe a un error que ha sido aclarado mediante Informe N.º 022-2016- TESOR-SELIP-CUSCO, en el que se establece que el proveedor de combustible en el año 2007 fue Latino Service S. R. L.

- c. Respecto del reporte de Transparencia Económica del MEF y la contratación de Latino Service S. R. L. como proveedor de combustible durante el 2007, se advierte la existencia del contrato de suministro de combustible N.º 134-06-OGAJ/MC, de fecha 18 de septiembre de 2006 (fojas 323 al 326), entre la Municipalidad Provincial del Cusco y la empresa Latino Service S. R. L., sin embargo, cabe precisar que en el Informe N.º 1710-2010-OL-OGA/MPC, de fecha 27 de octubre de 2010, se aclara que la municipalidad provincial no generó ninguna orden de compra de combustible con esta empresa durante el ejercicio de los años 2007, 2008, 2009 y 2010, por lo que no existe registro alguno en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) de alguna contratación con la empresa mencionada. En otras palabras, la empresa Inversiones Latino S.R.L. no tuvo relación contractual alguna con la municipalidad pues no existe prueba concreta acerca de la ejecución de las prestaciones que se derivarían de dicho contrato, como lo es el pago por el combustible suministrado.

#### **Posición y trámite en el concejo provincial**

A fojas 579 del expediente, corre el Acuerdo de Concejo N.º 073-2010-MPC, de fecha 24 de noviembre de 2010, por el cual se declaró improcedente la solicitud de vacancia del alcalde del concejo provincial del Cusco, Luis Arturo Flórez García.

Dicha decisión fue adoptada luego de evaluar de manera preliminar el desistimiento de Hugo Porroa Cassani. Sobre la base de la reiterada jurisprudencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, se consideró aceptar el desistimiento del solicitante respecto a los efectos del interesado y continuar con el procedimiento de vacancia debido al interés general que suscitan los hechos imputados. De igual modo, luego del debate realizado por los integrantes del concejo provincial acordaron declarar improcedente el pedido de vacancia, con una votación de ocho (8) votos a favor y seis (6) en contra de la vacancia, pero no se alcanzó la mayoría calificada de los dos tercios para la aprobación de la vacancia solicitada, puesto que el número legal de integrantes del concejo provincial es de catorce (14).

#### **Recurso de queja**

El 30 de diciembre de 2010, María Luisa Carazas Fernández Baca (ex regidora de la Municipalidad Provincial del Cusco, periodo 2007-2010) presentó recurso de queja ante el Jurado Nacional de Elecciones por falta de elevación del recurso de apelación presentado en el Concejo Provincial del Cusco el 17 de diciembre de 2010, al haber sido declarada improcedente la solicitud de vacancia contra Luis Arturo Flórez García.

Mediante Auto N.º 1 de fecha 16 de marzo de 2011, el Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, JNE) declaró fundada la queja y señaló que el Concejo Provincial del Cusco del periodo 2007-2010 incurrió en defecto de tramitación en el referido procedimiento de vacancia, por lo que se requiere elevar el recurso de apelación ante el JNE.

#### **Recurso de apelación**

Con fecha 17 de diciembre de 2010, María Luisa Carazas Fernández Baca y José Artemio Olivares Escobar, ex regidores de la Municipalidad Provincial del Cusco, interponen recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo N.º 073-2010-MPC, basándose en los siguientes argumentos:

- a. Respecto del efecto del desistimiento de Hugo Porroa Cassani, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones debe considerar la continuidad de oficio del proceso de vacancia contra el



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0244-2011-JNE*

alcalde del Concejo Provincial del Cusco, Luis Arturo Flórez García, toda vez que se está afectando el interés general de la comunidad involucrada.

- b. De acuerdo con el Informe de auditoría financiera, se ha verificado que las empresas Latino Service S. R. L. e Inversiones Latino S. R. L. suministraron combustible a la Municipalidad Provincial del Cusco durante el 2007; asimismo, de la consulta RUC en el portal institucional de Sunat, se advierte que Luis Arturo Flórez García es gerente general de la empresa Inversiones Latino S. R. L., por lo que el denunciado se encuentra inmerso en la causal del artículo 63 de la LOM.

## **II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

Las cuestiones en discusión en el presente caso son las siguientes:

- Determinar la posibilidad de solicitar y declarar la vacancia de un alcalde o regidor por hechos que ocurrieron en un periodo municipal distinto al actual.
- Si se ha realizado una indebida contratación de las empresas Inversiones Latino S. R. L. y Latino Service S. R. L.
- Si se ha incurrido en la causal del artículo 63 de la LOM.
- Si se determina la vacancia del referido alcalde.

## **III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

### **Respecto de los hechos ocurridos en el 2007**

1. El solicitante de la vacancia y los apelantes han señalado en los escritos presentados que Luis Arturo Flórez García, gerente general de la empresa Inversiones Latino S. R. L., habría sido contratado por Selip, órgano desconcentrado de la Municipalidad Provincial del Cusco, para brindar servicios de combustible a la referida municipalidad.
2. Al respecto, debe tenerse en cuenta que los hechos señalados se refieren a situaciones ocurridas durante la vigencia de un periodo municipal que ya concluyó (2007-2010); no obstante, este Pleno considera que, en la medida de comprobarse la veracidad de las alegaciones, resulta necesario pronunciarse respecto de ello y determinar la acreditación de la causal invocada por los apelantes. Cabe precisar que no es posible emitir sanción de vacancia respecto de tales sucesos, en la medida que la vacancia, de conformidad con la Resolución N.º 254-2009-JNE, tiene como objetivo separar de manera definitiva del cargo representativo al alcalde o regidor que haya incurrido en cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 22 de la LOM, dentro del periodo en que ocurrieron los hechos. Asimismo, el alejamiento en el cargo de la autoridad supone impedir que este agote el periodo representativo para el que fue elegido. Consecuentemente, los sucesos que lo motivan solo pueden referirse a los acaecidos en un periodo actual.

En ese sentido, tal como se ha señalado se analizarán los hechos ocurridos y, de comprobarse la causal invocada, se remitirán los actuados para que se determine la responsabilidad en los ámbitos que corresponda.

### **Respecto de la contratación de las empresas Inversiones Latino S. R. L. y Latino Service S. R. L.**

3. De los descargos de Luis Arturo Flórez García, alcalde de la Municipalidad Provincial del Cusco, ha quedado establecido que él es gerente general de la empresa Inversiones Latino S. R. L. (fojas 234 al 257) y que su hermano César Augusto Flórez García es gerente general y accionista principal de la empresa de la familia del alcalde, Latino Service S. R. L., tal como se acredita en el contrato de suministro de combustible 134-06-OGAJ/MC (fojas 326).

Asimismo, del informe de auditoría financiera realizado por la OCI se advierte que la empresa Inversiones Latino S. R. L. habría sido uno de los proveedores de la Municipalidad Provincial



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0244-2011-JNE*

del Cusco durante el 2007, hasta agosto, fecha en que se cierra la evaluación de la comisión auditora; no obstante, de los medios probatorios adjuntados por el alcalde en su descargo, se verifica el Informe N.º 1710-2010-OL-OGA/MPC en el que se detalla que la empresa señalada no ha generado ninguna orden de compra durante dicho ejercicio. Asimismo, cabe precisar que de la búsqueda en el portal institucional del MEF, en Transparencia Económica, en el ítem gobiernos locales (municipalidad provincial) correspondiente al año 2007, no se registra ningún proveedor denominado Inversiones Latino S. R. L., y no se puede acreditar la contratación de dicha empresa durante ese año.

4. Sin embargo, no ocurre lo mismo con la empresa Latino Service S. R. L., de propiedad de la familia del alcalde, toda vez que el informe de auditoría financiera detalla de manera expresa que dicha empresa fue contratada por la municipalidad para brindar el suministro de combustible a la Municipalidad Provincial del Cusco, dato que ha sido corroborado con el contrato de suministro de combustible 134-06-OGAJ/MC de fecha 18 de septiembre de 2006 (fojas 323 al 326) en el que se verifica que el hermano del alcalde, Cesar Augusto Flórez García, gerente general de la empresa Latino Service S. R. L. es el contratista que suscribe el contrato.

En este punto, cabe precisar que de la búsqueda en el portal institucional del MEF, en Transparencia Económica se ha verificado que la empresa Latino Service S. R. L. fue proveedora de la Municipalidad Provincial del Cusco desde el año 2005 y que en los tres últimos años en los que Luis Arturo Flórez García asumió el cargo de regidor hasta el año 2009, y posteriormente, fuera acreditado como alcalde de la Municipalidad Provincial del Cusco, el monto girado a favor de dicha empresa se vio incrementado, por lo que se ha demostrado que existe un mayor beneficio para Latino Service S. R. L. durante el gobierno del denunciado.

5. Por otro lado, se aprecia que el concejo provincial, a la hora de emitir su votación respecto de la solicitud de vacancia contra el alcalde, tuvo a la vista el informe de auditoría financiera realizado por la OCI, así como el contrato de suministro de combustible suscrito por César Augusto Flórez García, hermano del alcalde y gerente general de Latino Service S. R. L.; sin embargo, el debate se centró en dilucidar la denuncia respecto de la empresa Inversiones Latino S. R. L. contrato que no ha quedado acreditado por la Municipalidad Provincial del Cusco, y se dejó de lado la evidente irregularidad respecto de la contratación de la empresa de los familiares del alcalde.

Asimismo, un punto fundamental que se presentó en el debate, pero que no fue considerado para la discusión, fue el de la búsqueda en la consulta RUC en el portal institucional de Sunat, se verificó que ambas empresas Inversiones Latino S. R. L. y Latino Service S. R. L. ostentan el mismo nombre comercial, Servicentro Latino, ubicado en el mismo distrito de Wanchaq, en la provincia y departamento del Cusco, situación que denota una irregularidad por parte de ambas empresas y sus respectivos representantes, acto que requiere ser investigado por las autoridades pertinentes.

**Respecto de la infracción del artículo 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades**

6. Demostrado, entonces que el alcalde la Municipalidad Provincial del Cusco ha favorecido a sus familiares a través de la contratación de la empresa Latino Service S. R. L. corresponde determinar si tal conducta constituye o no infracción al artículo 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades.
7. El artículo 63 de la LOM tiene como finalidad proteger el patrimonio de la municipalidad en los actos de contratación en los que participe el alcalde, los regidores y los demás servidores, trabajadores y funcionarios de la municipalidad, por lo que resulta importante determinar qué situaciones se encuentran prohibidas o en qué condiciones los sujetos mencionados en el



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0244-2011-JNE*

artículo 63 están prohibidos de participar en contratos sobre bienes municipales o que la celebración de los mismos conlleve a un conflicto que violenta la normativa electoral.

8. Es claro que el alcalde y los regidores son elegidos para velar por los intereses de la comunidad, especialmente en lo que respecta al manejo de los bienes; en consecuencia, no pueden participar o intervenir en contratos sobre bienes municipales porque, en aquel supuesto, no sería posible distinguir entre el interés público municipal que por su cargo deben procurar, de aquel interés particular, propio o de terceros, que persigue todo contratante. En esa medida, tal como se advierte, el conflicto de intereses resulta importante a la hora de determinar si el alcalde, los regidores y los demás sujetos señalados en el artículo 63 han infringido la prohibición de contratar, rematar obras y servicios públicos municipales o adquirir los bienes.
9. Definitivamente, como se ha indicado en el párrafo anterior, uno de los criterios para determinar si nos encontramos ante la infracción del artículo 63 es el conflicto de intereses; no obstante, a partir de ello se pueden advertir supuestos complementarios que coadyuven a determinar la infracción de la norma y que permitan la protección al patrimonio municipal.

**Contrato realizado entre la municipalidad y familiares de la autoridad municipal**

10. Uno de los supuestos en lo que se presenta un conflicto de intereses en el manejo de los bienes municipales y que constituye una infracción del artículo 63 de la LOM es el contrato realizado por la municipalidad y familiares directos del alcalde, regidores o demás funcionarios señalados en el artículo 63.
11. Por definición, el contrato es el acto jurídico que supone pluralidad de partes. Si bien por intermedio de un contrato se provee a la otra parte de los bienes y servicios necesarios para el inicio o continuidad de determinadas actividades; lo importante es establecer que en dicho contrato no se vean involucrados intereses particulares de sus representantes con intereses generales de la comunidad.

De esa manera, aquellos que representan a la municipalidad (alcalde y demás funcionarios que actúan en representación de la comunidad por delegación) no pueden contratar con sus respectivos familiares, toda vez que representa no solo un beneficio particular para la familia del involucrado sino para el mismo involucrado, en la medida que los beneficios económicos repercuten directamente en la sucesión familiar, lo que permite ingresos o prestaciones que afectan las normas electorales.

12. En ese sentido, al recaer un beneficio en un trabajador a través de sus respectivos familiares, se afecta el interés particular de la autoridad así como el interés general de la comunidad. Por ello, tratando de evitar este tipo de conflictos, el artículo 63 de la LOM prohíbe la participación de los alcaldes, regidores, servidores y trabajadores de la comuna en los contratos sobre bienes y servicios municipales.

**El caso concreto: contratación de la empresa familiar del alcalde como infracción del artículo 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades**

13. En el caso concreto, tal como se ha señalado, ha quedado demostrado que la Municipalidad Provincial del Cusco contrató con Latino Service S. R. L., empresa del hermano del alcalde, César Augusto Flórez García, para proveer de combustible a dicha entidad durante los años 2007, 2008, 2009 y 2010. No obstante, no le corresponde a este Pleno determinar si tal conducta constituiría además el delito de concusión, es decir, cuando el sujeto activo además de ejercer los actos que son propios de una autoridad pública, coadyuva a la contratación de determinados participantes de una licitación u otro tipo de contrato, a fin de obtener beneficio patrimonial por parte de ellos.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0244-2011-JNE*

Así, se ha logrado determinar que si bien existía una relación contractual entre la empresa Latino Service S. R. L. y la municipalidad antes de la elección de Luis Arturo Flórez García, regidor hasta el año 2009, y posteriormente alcalde del Concejo Provincial del Cusco, se advierte también que ante la generación de un conflicto de intereses se debió evaluar dicha contratación y, de ser el caso, considerar la realización de una nueva licitación pública considerando otros proveedores, pero no continuar generando mayores ingresos a dicha empresa familiar.

**Alcances del presente pronunciamiento**

14. Conforme se advirtió en el fundamento 2 de la presente resolución, si bien se ha acreditado la existencia de infracción al artículo 63 de la LOM, es decir la contratación de bienes municipales por parte del Luis Arturo Flórez García, ello no conlleva la declaración de la vacancia de su cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial del Cusco. Ello es así porque los hechos infractores se realizaron en un periodo electoral distinto (2007-2010) al actual, en el cual el antes mencionado fue elegido como regidor y, posteriormente, asumió como alcalde provisional; razón por la cual, no puede afectarse el cargo de alcalde por el cual ha sido elegido en las últimas elecciones municipales del año 2010 para el periodo municipal 2011-2014.
15. Es evidente que tal conclusión depende, asimismo, de que los hechos infractores no han tenido consecuencias ni han sido replicados en la actual gestión municipal del alcalde Luis Arturo Flórez García, por lo que se puede afirmar que estos no han tenido continuidad y no pueden, por ende, proyectar sus consecuencias en un periodo electoral distinto a aquel en el que sucedieron. Por todo lo expuesto, a pesar de que la causal de vacancia se encuentra acreditada, el recurso de apelación será declarado infundado, por cuanto no se declarará la vacancia o alejamiento del cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial del Cusco de Luis Arturo Flórez García debido a que, como ya se dijo, esta deviene en inejecutable.
16. Sin perjuicio de lo señalado, este Supremo Tribunal Electoral considera que, a efectos de que se evalúen las irregularidades advertidas en la contratación de la empresa ligada a la familia del alcalde, se debe remitir los actuados a la Contraloría General de la República y al Ministerio Público para su tramitación correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE, POR MAYORÍA**

**Artículo primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo N.º 073-2010-MPC, del 24 de noviembre de 2010, que declaró improcedente la solicitud de vacancia de Luis Arturo Flórez García al cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial del Cusco.

**Artículo segundo.-** **REMITIR** a la Contraloría General de la República y al Ministerio Público las copias certificadas pertinentes, a efectos de que evalúen las irregularidades administrativas o penales señaladas en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**SS.**

**SIVINA HURTADO**

**MINAYA CALLE**

**DE BRACAMONTE MEZA**

**VELARDE URDANIVIA**

**Bravo Basaldúa**  
Secretario General



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0244-2011-JNE*

**EL VOTO SINGULAR DEL DOCTOR JOSÉ HUMBERTO PEREIRA RIVAROLA, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DEL ELECCIONES ES EL SIGUIENTE:**

**CONSIDERANDO:**

Que, encontrándose acreditada la comisión de los hechos que se subsumen en los supuestos previstos en el numeral 9 del artículo 22 de la LOM, tal como se expresa en los fundamentos de la resolución por mayoría, y con los que me encuentro plenamente de acuerdo, debe declararse fundado el recurso de apelación; sin embargo, la vacancia es inejecutable en las actuales circunstancias, por cuanto Luis Arturo Flórez García ejerce hoy el cargo de alcalde en virtud de haber sido elegido como tal en las recientes elecciones municipales para el periodo 2011-2014, mientras que los hechos materia del presente procedimiento ocurrieron cuando aquel ejercía el cargo de regidor primero y alcalde después, siempre en el periodo correspondiente a los años 2007-2010.

En consecuencia, **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de apelación y la solicitud de vacancia de Luis Arturo Flórez García por los hechos ocurridos cuando ejercía el cargo de regidor y alcalde provisional en el periodo 2007-2010, así como **INEJECUTABLE** la vacancia o alejamiento del cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial del Cusco que el antes mencionado ocupa en la actualidad.

**S.S.**  
**PEREIRA RIVAROLA**

**Bravo Basaldúa**  
Secretario General  
fvp